



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0812  
RADICADO: 2021-00102-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, la sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor cuantía en contra de la señora YULIANA MARIA PINEDA OLIVEROS.

Lo anterior a fin de hacer valer las garantías reales que obran en la escritura pública No. 951 del 28 de agosto de 2020, de la Notaría Veintiséis (26) de Medellín (página 25 a 66, anexo 02, exp. digital), y afectando los inmuebles con matrículas inmobiliaria No. 001-1382297, 001-1381956, 001-1382401, situados en la Calle 53# 55A-67, Conjunto Residencial RESERVA DEL BOSQUE PH., Itagüí, parqueadero sencillo 05030, apartamento 813, cuarto útil 05052, respectivamente (páginas 67 a 78, anexo 02, exp. digital).

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

1.- La señora Luz Adriana Bolívar Sarria como apoderada general de la entidad actora, facultada para ello mediante escritura pública No. 258 del 25 de febrero de 2020 por el representante legal Héctor Fabio Rodríguez Prado, concede poder a la abogada Rossy Carolina Ibarra; sin embargo, se observa que no se aportó la citada escritura con nota de vigencia a fin de determinar la legitimación del poderdante para conferir el poder.

2.- La escritura pública No. 951 del 28 de agosto de 2020, en la página 65 del anexo 02, del expediente digital, indica que la misma consta de SETENTA Y TRES (73) hojas, sin embargo, la cantidad de hojas aportadas es menor a lo

RADICADO N°. 2021-00102-00

indicado allí, por lo tanto, se deberá aportar la escritura completa al despacho, para poder evidenciar con claridad lo mencionado en la misma.

Se deberá adecuar la demanda en tal sentido, y en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

## RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Rossy Carolina Ibarra, con T.P. 132.669 del C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 03, anexo 02 exp. digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 19 fijado en la página web de la rama judicial el 12 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753481be459e557fb758661d2a306d395adedffed11f6854b44429930bbf7280**

Documento generado en 11/05/2021 10:01:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**